REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00154-00
Accionante : **MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : ***145***

Florencia, Caquetá, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ** en contra de **ASMET SALUD EPS,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida y la integridad.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ,** su solicitud de amparo, bajo los siguientes hechos:

Indica que, está afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado y presenta cataratas internas.

Refiere que, desde hace aproximadamente dos años, se encuentra siendo atendida por la especialidad de oftalmología, con ocasión a la patología que padece, sin embargo, dichas atenciones médicas se vieron interferidas debido a que, debió ser hospitalizada en la UCI del Hospital María Inmaculada, por otras patologías que padece.

Aduce que, en el mes de agosto de 2022, retomó su proceso por la especialidad de oftalmología, por lo que, el 30 de agosto, solicitó a la EPS la autorización de consulta, recibiendo respuesta día 05 de septiembre, en la que se le indicó que, se tenía que dirigir a la clínica Zomac, ubicada en el barrio Cooperativa, suministrándosele el número de teléfono 320 853 5514, debido a que tenía que iniciar de nuevo el procedimiento con una nueva valoración por oftalmología.

Indica que, en vista de lo anterior, sus familiares adelantaros las gestiones pertinentes ante la Clínica Zomac, solicitando vía WhatsApp la asignación de cita, remitiendo las ordenes médicas para ser atendida, recibiendo respuesta el día 15 de septiembre hogaño, en la que se le informó que no

contaban con agenda disponible y, posteriormente, el día 19 de septiembre, se le informó que no tenían contrato con la EPS ASMET SALUD, información que le fue reiterada el día 20 de octubre.

Manifiesta que, pese a que ha realizado los tramites pertinentes, no ha sido posible conseguir el agendamiento de la cita por la especialidad de oftalmología.

2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

"SEGUNDO: Se ordene a los accionados(as), que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, realicen el procedimiento necesario para que pueda tener la cita de valoración y posterior realizar todos los exámenes y valoración con el anestesiólogo y demás situaciones pertinentes para que puedan hacerme el procedimiento quirúrgico de mis ojos en el menor tiempo posible ya que no aguanto más tener que soportar esta vida a ciegas.

TERCERO: Se ordene al accionado(a), que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, se me agende para realizar el procedimiento, o en su defecto solicito que dicho servicio sea programado de forma prioritaria con otra entidad y/o unidad oftalmológica, en la ciudad de Florencia.

CUARTO: Se ordene a la EPS ASMET SALUD, continuar brindando el servicio Pos-Quirúrgico con los respectivos controles, medicamentos o exámenes y demás que se deben de realizar para que se me garantice una visión plena y una vida digna en los años que me quedan de vida."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto del 30 de octubre[2], a través del cual se dispuso oficiar a las accionadas, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito[3] allegado el 1 de noviembre de 2022[4], suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.
[3] Ver archivos "08RespuestaADRES" del expediente digital.
[4] Ver archivos "07CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es

garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito[5] allegado el 2 de noviembre de 2022[6], suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, a la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Aduce que, la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ, se encontraba siendo tratada por la especialidad de OFTALMOLOGÍA, sin embargo, debido a la antigüedad de las ordenes médicas y de los exámenes que se le habían realizado, se hace necesario una nueva valoración por la mencionada especialidad, en aras de que se determine un plan de manejo bajo las actuales condiciones clínicas de la paciente.

Refirió que, en vista de lo anterior, procedió a generar autorización de servicios N° 212130454 de fecha 1° de noviembre de 2022, dirigida al Hospital María Inmaculada, que es la IPS, en la que actualmente se encuentran contratados los servicios para la especialidad de OFTALMOLOGÍA.

Manifiesta que, esa EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, toda vez que, le ha prestados todos los servicios médicos que ha requerido, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y no tutelar los derechos fundamentales de la accionante.

5.- C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS SAS, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

[5] Ver archivos "11RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.
[6] Ver archivos "10CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS SAS, vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida y la integridad de la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de garantizarle la prestación del servicio de OFTALMOLOGÍA.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que a la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ, el día 5 de septiembre de 2022, la EPS ASMET SALUD la remitió a la IPS CLINICOS ZOMAC, para ser atendida por la especialidad de OFTALMOLOGÍA, sin embargo, por parte de la mencionada Institución no se le fijó fecha para consulta, motivo por el que acudió al trámite Constitucional el día 28 de octubre hogaño, término que se considera razonable ante el carácter apremiante del trámite tutelar.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. **El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)*".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica

un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. **El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. C A S O C O N C R E T O

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ, ante la presunta omisión de fijar fecha para la consulta por la especialidad de OFTALMOLOGÍA.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a la afirmación de la parte actora y la información suministrada por las accionadas, es posible afirmar que, la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- Conforme a la historia clínica[7] allegada, se avizoró que, la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ, se encontraba siendo atendida por la especialidad de OFTALMOLOGÍA, en el Hospital María Inmaculada, con ocasión al diagnóstico "H259 CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA", sin embargo, conforme a la afirmación de la actora, debió suspender dichos trámites, con ocasión a padecimientos de salud relacionados con otras patologías.
- Pese a lo anterior, una vez se recuperó, la señora FEO DE SÁNCHEZ, inició nuevamente trámites para continuar con su proceso con la especialidad de OFTALMOLOGÍA, motivo por el que, el 31 de agosto de 2022, solicitó a la EPS ASMET SALUD autorización de servicios, siendo direccionada el día 5 de septiembre de 2022, a la IPS CLINICOS ZOMAC, en aras de que fuera atendida por el especialista, sin embargo, la usuaria no pudo lograr el agendamiento de la consulta[8].
- Al descorrer el traslado, la EPS ASMET SALUD, informó que expidió la autorización de servicios N° 212130454 fechada al 1 de noviembre de 2022, a través de la cual autorizó "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA", con destino al HOSPITAL MARÍA INMACULADA.
- De llamada realizada por la Secretaria del Despacho, se dejó la siguiente constancia:

  "10 de noviembre de 2022. *En la fecha dejo constancia que, siendo las 03:01 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3204521263, siendo atendida por la señora* ***VIVIANA GONZÁLEZ SANCHEZ,*** *quien me manifestó ser nieta de la señora* ***MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ,*** *a quien procedí a indagarle sobre la autorización expedida por la EPS ASMET SALUD para la especialidad de OFTALMOLOGÍA, con destino al HOSPITAL MARÍA INMACULADA, informándome que, ya tramitaron la misma ante dicha entidad, por lo que se le programó consulta a la actora para el día 20 de noviembre de 2022.*

  Asimismo, manifestó que, actualmente la señora ***FEO DE SÁNCHEZ,*** *no tiene más servicios médicos pendientes de ser prestados."*

[7] Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 18-30 del expediente digital.
[8] Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 31-36, ídem.

Inicialmente, ha de señalarse que, la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad, al considerar que, los mismos estaban siendo vulnerados por parte de la EPS ASMET SALUD, al no habérsele programado fecha para la consulta por la especialidad de OFTALMOLOGÍA, por parte de la IPS CLINICOS ZOMAC.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que, de la documentación aportada por parte de la actora, fue posible establecer que, la falta de fijación de fecha para la mencionada consulta, obedeció a la falta de contratación entre la IPS CLINICOS ZOMAC y la EPS ASMET SALUD, para la especialidad de OFTALMOLOGÍA, encontrándose que, pese a que a la señora MARÍA INÉS, se le indicó lo mismo en diferentes ocasiones, omitió poner en conocimiento de la EPS la situación que se le estaba presentando, optando por acudir directamente a la acción Constitucional en aras de lograr el agendamiento.

Pese a lo anterior, durante el trámite la EPS ASMET SALUD, informó que, el día 1° de noviembre de 2022, expidió autorización de servicios No. 212130454, remitiendo a usuaria, a la especialidad de OFTALMOLOGÍA, en la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, toda vez que, debido a la interrupción en el tratamiento, inicialmente, debe ser valorada por el profesional de la salud del Hospital Departamental, en aras de que, el mismo verifique las condiciones actuales de la paciente y emita el tratamiento que requiere; ante tal información, por parte del Despacho, se tomó contacto telefónico con la parte actora, quien informó que, a la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ, se le agendó cita para el día 20 de noviembre de 2022.

En consecuencia, ha de indicarse que, frente a las pretensiones elevadas por la parte demandante, como se indicó en líneas precedentes, a la actora ya se le programó la cita por la especialidad de OFTALMOLOGÍA, razón por la que, inicialmente deberá ser valorada por el profesional de la salud adscrito al Hospital María Inmaculada, en aras de que se le emita el tratamiento que debe adelantar con ocasión a la patología que padece, toda vez que, es el mismo quien tiene los conocimientos especializados necesarios en aras de prescribir el procedimiento al que se deberá someter la paciente, por lo que, no puede el Juez Constitucional, invadir el ámbito de competencia del profesional de la salud y consecuentemente, emitir una orden de que se le practique una cirugía y de que se le suministren servicios postquirúrgicos, toda vez que se encuentra a la espera de la emisión de un concepto actual por parte del especialista competente.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, procedió a fijar fecha para la consulta por la especialidad de OFTALMOLOGÍA, en la cual se determinará el tratamiento que debe seguir la señora MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ, desaparece el objeto que dio origen a la acción, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

"E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado").** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la agente oficiosa de la señora **MARÍA INÉS FEO DE SÁNCHEZ** identificada con cédula de

ciudadanía No. 21.107.776, en contra de **ASMET SALUD EPS,** en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13351c632578956e97131c94c093ce04a73311b30ffd745c591423185790241**
Documento generado en 10/11/2022 08:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica